

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **CARLOS EDUARDO PRADA SISA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91 247.386 y correspondiente a 36 meses de prisión, que, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, impuso el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 25 de septiembre de 2017, razón por la cual su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P. y siendo consecuentes con lo señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C P P, por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER al condenado una vez en firme este proveído la caución prendana que constituyó por este asunto por ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A D O

15

adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: " ...cuando se interpreta la norma se recomienda de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

« la pena accesoria siempre se aso [sic] daba aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003 C-591/2012 T-585/2013) "

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15) " (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., devolviéndose al condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, la caución prendaria que constituyó en este asunto por ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Una vez en firme este proveído **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107001 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 1 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Revisada la actuación se advierte que la diligencia de compromiso fue suscrita por el penado el 25 de septiembre de 2017, por tanto, se tiene que el periodo de prueba de dos (02) años impuesto al sentenciado de marras cuando le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha transcurrido con suficiencia, pues a la fecha han sucedido 03 años, 07 meses, 10 días

De otra parte, consultado el Sistema Justicia XXI, SISIPEC WEB, consulta de procesos de la Rama Judicial y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere incumplido alguno de los compromisos que adquirió.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el sentenciado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad 24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 16810 (2017-00128)

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el despacho a resolver, sobre la extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **CARLOS EDUARDO PRADA SISA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.247.386, así como del cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, que como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, impuso el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a **CARLOS EDUARDO PRADA SISA**, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017, por hechos ocurridos en el año 2016. Sentencia en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (02) años debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria por la suma de un (01) SMLMV. El encartado venia privado de la libertad en su lugar de domicilio por lo que se dispuso su libertad mediante boleta No. 520 del 25 de septiembre de 2017.

El prenombrado suscribió la diligencia el 25 de septiembre de 2017 (Fl. 83)

DE LO PEDIDO

Mediante memorial del 10 de febrero de 2020, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2020, el sentenciado solicita al despacho la extinción de la pena impuesta en su contra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone: